

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°173-2025-GM-MDJLBYP

J.L. Bustamante y Rivero, 12 de agosto del 2025

VISTO:

EL INFORME LEGAL N.°248-2025-OGAJ-MDJLBYP, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.



4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. (Resaltado nuestro).

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”. (Resaltado nuestro).

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág: 168) señala lo siguiente:

III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular

Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Que, mediante INFORME N°1019-2025-SGPIP-MDJLBYR de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, indica que, debe indicarse que en el transcurso de la presentación de los documentos, la oficina de atención al ciudadano, Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro así como esta Subgerencia, han estado emitiendo pronunciamientos, sobre la viabilidad o no viabilidad, en algunos con pronunciamientos planos que no dan mayor referencia a si es correcto o no la propuesta de colocación presentada por la empresa, creando un tiempo dilatorio que no permite llegar a un fin único, que es el de determinar que estas solicitudes no abusen de su facilidad de aprobación automática para realizar trabajos que vayan en contra de lo urbanístico. Ahora bien, según los documentos de las referencias a), b) y c), LA EMPRESA, ha solicitado ejecutar su reemplazo de postes en el área antes mencionada, (pasaje Tasahuayo) por lo que, no se evidenció formalmente la opinión determinada en alguna de las oficinas a las que corresponde emitirla a fin de definir si este reemplazo es viable o no, por lo tanto, sería un tercero que sería AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., quien decide su ubicación urbana, quien estaría en contra de las normas urbanísticas, de ambiente y de gestión de riesgos a los que también se debería pedir pronunciamiento al respecto. Ahora bien, según la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de la infraestructura de telecomunicaciones, mediante el cual el gobierno busca instauración de un régimen especial y temporal en beneficio de la instalación de redes públicas de infraestructura necesarias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Esta Ley fue modificada por la Ley 30228, entre las modificaciones, modifica el artículo 5, contemplando que los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se



establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que inciden directa o indirectamente en la vía pública. En este contexto, la empresa tuvo observaciones en la presentación de su expediente primigenio por lo que, el levantamiento de las mismas, en el entendido el pasaje tasahuayo no es un área que deba tener esta altura de postes por estas colindantes, a viviendas, sin embargo, la subsanación de la empresa no fue en el aspecto del levantamiento de las observaciones, sino el mismo en dos oportunidades no se esperó obtener respuesta y empezó con sus trabajos, pero así mismo, la oficina de servicios al ciudadano, al tener el personal técnico especializado, se le informó de procedimientos y la presentación de expedientes, colocó una opinión técnica sin mayores observaciones, por lo que la empresa en el entendido de la normativa, procedió por la autorización automática. Ahora bien, bajo estas circunstancias, debe mencionarse también la Ley 29664, ley de Sistema de Gestión de Riesgos y Desastres (SINAGERD) por la evidente presencia de postes en cantidad determinada en zonas urbanas en las cuales LA EMPRESA quiere intervenir, ahora bien, la presente también debe tener en cuenta también, la consecuencia que pueden traer la colocación de más postes en casos de riesgos naturales.

Así mismo, si bien es cierto que la instalación de estos elementos de telecomunicaciones tiene sustento jurídico por cuanto, según refiere la norma, los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y de necesidad pública, es importante señalar que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones también debe enmarcarse en el uso adecuado y ubicación de dicha infraestructura no colisione con aspectos del entorno urbano establecidos en la Ley 31313 Ley del Desarrollo Urbano Sostenible, así como el Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA, que aprueba el reglamento de acondicionamiento territorial y planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, que en su artículo 10°. 7. Ahora bien, la nulidad ficta se refiere a la situación donde la administración no emite una resolución expresa dentro del plazo establecido por la ley, lo que se considera una resolución ficta, usualmente denegatoria. Si esta omisión, o resolución ficta, afecta el interés público o derechos fundamentales, se puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo original, incluso si ya había quedado firme. El Artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás base legal, que ampara la declaratoria de nulidad de acto administrativo de oficio y el procedimiento que corresponde. Esto en mérito a que la autorización automática de LA EMPRESA, se habría otorgado a la recepción del levantamiento de observaciones que por falencia de no contar con personal técnico especializado en la Oficina de atención al ciudadano, se dio por levantadas, ahora bien ante esto cabría el recurso de declarar la nulidad ficta, de esta autorización, por ello es que solicitamos que su despacho pueda declarar esta figura, en la grave afectación al interés público, ya que es evidente que representa un peligro que un pasaje angosto tenga un elemento de una altura desproporcional que incluso colinda con la vivienda del costado; es que se propone que se declare la nulidad ficta de esta autorización automática, y se reponga el elemento anterior o uno en sus mismas características de tal forma que no contravenga ni el orden urbanístico ni la seguridad.

Que, mediante INFORME N°0150-2025-GDU/MDJLBYR de la Gerencia de Desarrollo Urbano, señala que de acuerdo al informe INFORME N°1019-2025-SGPIP-MDJLBYR se solicita la NULIDAD DE LA AUTORIZACION AUTOMATICA para la instalación de poste en el pasaje tasahuayo de la EMPRESA AMERICA MOVIL PERU SAC por grave afectación al interés público.

Que, con OFICIO N°049-2025-GM/MDJLBYR en atención al expediente de referencia, que en cumplimiento del derecho de defensa reconocido en el numeral 213.3 del artículo 213 del citado cuerpo normativo, se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, a fin de que formule los descargos que estime pertinentes.

Que, el 20 de mayo de 2007, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, que establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, regulando las pautas que deben seguir las autoridades de la Administración Pública para otorgar los permisos sectoriales,



regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Que, el artículo 7 de la Ley 29022 (artículo sustituido por el artículo 4 de la Ley N° 30228), señala que:

"Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura

7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:

- a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.
- b) Impedir el uso de plazas y parques.
- c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública.
- d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito.
- e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.
- f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.
- g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.
- h) Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales.
- i) Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional.

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.

7.4 Los concesionarios en telecomunicaciones deberán desarrollar sus proyectos con la mejor tecnología disponible y, a su vez, promover la transparencia y claridad de la información al público sobre sus planes de obras públicas y ejecución de las mismas."

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la ley número 30228 señala que, los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general necesarios para instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática; **correspondiendo a la entidad administrativa realizar labores de fiscalización que sean necesarias para garantizar la correcta ejecución de las obras;** esto en concordancia con el señalado por el literal g) del artículo del Decreto Supremo número 003-2015-MTC.

Que, es mediante el TUO de la ley 27444 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General para los procedimientos de aprobación automática; para el régimen de permisos que regula la ley N°29022 Ley para el fortalecimiento de la inversión de infraestructura de telecomunicaciones. Asimismo, el número 33.1 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la ley número 27444 señala que: "en el procedimiento de aprobación automática a solicitud se considerará aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa (...)". En tal sentido el TUO de la ley 27444 establece una serie de lineamientos para el régimen del procedimiento de aprobación automática como se establece que la constancia de aprobación automática viene hacer el documento que contiene la solicitud



del administrador (copia o formato con el sello de recepción de la entidad) con las formalidades previstas por la ley, prohibiendo a la administración de emitir pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, sólo teniendo la administración la opción de realizar acciones de fiscalización posterior para verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones, documentos, información y otros que hayan presentado el administrador para el procedimiento sujeto al régimen de aprobación automática.

Consiguientemente, la aprobación automática de la solicitud presentada por el administrado se sujeta a que dicha aprobación automática no afecte derechos de terceros, pudiendo en dicha situación la administración a realizar acciones de fiscalización posterior, por lo que ante las acciones de fiscalización posterior comprueba el fraude o falsedad de la información o documentación, la entidad quien tiene la posibilidad de declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha información.

Que el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto esta reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial via proceso de lesividad).

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público. En ese sentido, bajo el principio de imparcialidad **"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente**

al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". Por lo que, ningún acto administrativo podrá ir en contra de lo establecido en la normativa. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será resultado de su ilicitud o por la imposibilidad jurídica de su objeto, siendo los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención: Son actos que "debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración" (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212) otorgan a los administrados un beneficio sin la necesidad de que la administración realice un análisis previo, con la finalidad de proteger a los administrados de la demora o inactividad de la administración. Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el correcto cumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera posterior, la obtención indebida de beneficios cuando detecte un incumplimiento, dejando sin efecto el acto administrativo consecuencia de ello.

Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

Que, la "AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN VIA PÚBLICA", fue emitida con fecha 27 de mayo del 2025, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

Que, el vicio definido sería el numeral 3 del artículo 10, que señala: **"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición"**.

Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público".

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

Que se cumplió con notificar al administrado mediante OFICIO N°049-2025-GM/MDJLBYR, el 21 de julio del 2025, haciendo sus descargos correspondientes mediante trámite documentario de fecha 04 de agosto del 2025, signado con EXP. N°16648-2025.

Que, de conformidad con lo establecido en el Informe N°1019-2025-SGPIP-MDJLBYR y el Informe N°0150-2025-GDU/MDJLBYR, se advierte que la autorización automática otorgada a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. para la instalación de un poste de telecomunicaciones en el pasaje Tasahuayo se habría producido sin contar con la evaluación técnica integral y especializada exigida por la normativa aplicable, configurándose una afectación grave al interés público y al ordenamiento urbanístico vigente. Que, si bien la Ley N° 29022 y su modificatoria, la Ley N° 30228, establecen un régimen especial de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, dicha prerrogativa no es absoluta y se encuentra sujeta a la verificación posterior por parte de la administración, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444. En el presente caso, de la revisión de los actuados, se advierte que la aprobación se otorgó sin que se levantaran debidamente las observaciones formuladas inicialmente, en un contexto de ausencia de personal técnico calificado en la oficina que otorgó la conformidad, generando un pronunciamiento sin sustento suficiente. Que, conforme al artículo 7 de la Ley N° 29022, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no puede poner en riesgo la seguridad de terceros ni afectar el patrimonio urbanístico o el entorno ambiental. En el presente caso, la instalación cuestionada, por su altura y ubicación colindante con viviendas en un pasaje angosto, constituye un riesgo potencial para la seguridad y vulnera parámetros urbanísticos y de gestión de riesgos, contraviniendo también lo previsto en la Ley N° 31313 y el D.S. N° 012-2022-VIVIENDA. Que, se faculta a la Administración a declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que contravengan el ordenamiento jurídico o afecten gravemente el interés público, aun cuando hayan quedado firmes. En este caso, la autorización automática otorgada carece de los elementos de validez necesarios, al haberse emitido sin la debida verificación técnica, generando un perjuicio concreto al interés general de la comunidad, en especial en materia de seguridad, orden urbano y gestión de riesgos. Que, por lo tanto, resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad de oficio de la autorización automática otorgada a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. para la instalación del poste en el pasaje Tasahuayo, disponiendo la reposición del elemento anterior o de otro que cumpla con las características técnicas, urbanísticas y de seguridad pertinentes, conforme a la normativa vigente.

Por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se declare la Nulidad de Oficio de la AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN VIA PÚBLICA, corresponde al superior jerárquico emitir el acto resolutivo para declarar la Nulidad de Oficio, toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición"**".

En ese sentido, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN VIA PÚBLICA, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444: "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición".

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos**

fundamentales. Del caso en concreto, se denota que agravia el interés público y lesiona derecho fundamental, puesto que se vulnera el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 248-2025-OGAJ-MDJLBYS emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; ha emitido opinión favorable para declarar la NULIDAD DE OFICIO de la AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN VIA PÚBLICA, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: “3.. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición**”.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo al Informe Legal N° 248-2025-GAJ-MDJLBYS emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica el cual sustenta jurídicamente la presente decisión.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA PARA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES CON EXP 11419-2025 de fecha 27 de mayo del 2025, toda vez que existen vicios, específicamente “3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición**”, al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, asimismo, **agraviar el interés público y por lesionar derechos fundamentales**, en cuanto al principio del debido procedimiento, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal d) del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE al administrado **Santiago Antonio Bamonde García** representante legal de América Móvil Perú S.A.C en su domicilio ubicado en Ca. Amador Merino Reyna N° 267, piso 5, en el Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE los actuados a Gerencia De Desarrollo Urbano, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

c: Archivo
Recurrente
GDU
OGAJ
GFS
OTIYC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velasco
GERENTE MUNICIPAL

556511